

**In search of Effective Judicial Protection: the Establishment of a
Hearing in the Second instance of Jurisdictional Guarantee Processes in
Ecuador**

**En busca de la Tutela Judicial Efectiva: el establecimiento de una
Audiencia en la Segunda Instancia de los Procesos de Garantías
jurisdiccionales en Ecuador**

Autores:

Cevallos-Ramos, Paulina Mercedes
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Abogada
-Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Guayaquil-Ecuador



paulina.cevallosramos@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-3716-6939>

Martínez-Pérez, Odette
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Ph.D en Ciencias Jurídicas
Egresado de la Maestría en Derecho Procesal
Guayaquil-Ecuador



omartinezp@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-6295-2216>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 09-OCT-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La justicia constitucional se diferencia de la justicia ordinaria, debido a que la obligatoriedad de atender y resolver, directa y exclusivamente las garantías jurisdiccionales constitucionales son atribución de la Justicia Constitucional, que existe como tal debido al resultado de la aplicación directa de las garantías jurisdiccionales constitucionales, reforzada por la existencia significativa de la observación de un sistema jurídico procesal, que considera el procedimiento constitucional para la administración de justicia constitucional.

En contexto, la tutela judicial efectiva considera principios constitucionales importantes como son: oralidad, publicidad e inmediación, por cuanto la Ley de Garantías Jurisdiccionales no establece en segunda instancia una audiencia oral y pública, por lo cual en el proceso no se establece audiencias, sino que se resuelve en cuanto a autos; la audiencia se concede únicamente cuando hay prueba nueva a criterio del juez; por lo cual es probable que no se tome en cuenta los fundamentos que se expusieron en la instancia anterior, lo cual viola el derecho a la defensa y se contrapone al art. 75 de la Constitución de la República.

En consecuencia, se debe considerar el establecimiento de una audiencia en la segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales en Ecuador.

Palabras clave: Constitucional; Garantías; Jurisdiccionales; Oralidad; Publicidad

Abstract

Constitutional justice differs from ordinary justice, because the obligation to attend to and resolve, directly and exclusively, constitutional jurisdictional guarantees.

They are attribution of Constitutional Justice, which exists as such due to the result of the direct application of constitutional jurisdictional guarantees, reinforced by the significant existence of the observation of a procedural legal system, which considers the constitutional procedure for the administration of constitutional justice.

In context, effective judicial protection considers important constitutional principles such as: orality, publicity and immediacy, since the Law of Jurisdictional Guarantees does not establish in the second instance an oral and public hearing, which is why hearings are not established in the process, but which is resolved as to cars; The hearing is granted only when there is new evidence at the judge's discretion.

Therefore, it is likely that the foundations that were presented in the previous instance will not be taken into account, which violates the right to defense and is contrary to art. 75 of the Constitution of the Republic.

Consequently, the establishment of a hearing in the second instance of jurisdictional guarantee processes in Ecuador should be considered.

Keywords: Constitutional; Guarantees; Jurisdictional; Orality; Advertising

Introducción

La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares, en este sentido la Constitución y tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza. Para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

La justicia constitucional se diferencia de la justicia ordinaria, debido a la obligatoriedad de atender y resolver, directa y exclusivamente las garantías jurisdiccionales constitucionales, como atribución permanente de la Justicia Constitucional.

Las garantías jurisdiccionales constitucionales, deben de guardar plena concatenación entre los derechos que protegen, productos de los resultados de los hechos que permiten generarlo, ya que la decisión que se tome, será justa en la medida que está, responda o esté basada en una reconstrucción verdadera de los hechos supuestos facticos. La existencia de la justicia constitucional, no es, solo resultado del reconocimiento a través de la aplicación directa de las garantías jurisdiccionales constitucionales, sino que también se dará y generará gracias, a la existencia significativa de la observación de un sistema jurídico procesal (derecho de procedimiento constitucional), que, llevado a la aplicación práctica de la administración de justicia, es justicia constitucional.

Ahora bien, el acceso a la justicia es la configuración abstracta de pensar en un derecho acceder a un proceso judicial, pero exponer sobre justicia constitucional, es establecernos en el derecho adjetivo sobre procedimientos que conducen, a respetar y proteger los derechos inviolables del ser humano que dentro de una sociedad de un Estado de derechos constitucional, en un sujeto de derechos, y que permite desarrollarse en dicho Estado sin ningún tipo de discriminación, tutelando sus derechos individuales o colectivos, por medio de la reglamentación sustancial que son parte del derecho procesal constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece en segunda instancia una audiencia oral y pública, por lo cual en el proceso no se establece



audiencias, sino que se resuelve en cuanto a autos; la audiencia se concede únicamente cuando hay prueba nueva a criterio del juez; por lo cual es probable que no se tome en cuenta los fundamentos que se expusieron en la instancia anterior, lo cual viola el principio de inmediación y oralidad. A pesar de norma expresa como art. 8.1 de la Convención interamericana de Derechos Humanos y el art. 75, 76, 7 c) y h), 168.5 y 169 (172) de la Constitución de la República, Arts. 18 y 13 LOFJ y art. 24 LOGJ.

Determinándose como problema científico: ¿La ausencia de una audiencia en segunda instancia en acciones de garantías jurisdiccionales, vulnera el debido proceso en los principios de inmediación, oralidad y publicidad, establecidos en la legislación ecuatoriana y Tratados Internacionales? Y como objetivo general: Fundamentar la necesidad de la audiencia en segunda instancia, respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales en Ecuador, en el debido proceso, puntualmente, en cuanto a los principios de inmediación, publicidad y oralidad.

Como idea a defender se sostiene la implementación normativa y procesal de una audiencia oral y pública obligatoria en el art. 24 de la LOGJ, garantiza el debido proceso en los principios de inmediación, oralidad y publicidad, acorde a las normas constitucionales y a los tratados internacionales. Y el objeto de investigación o variable independiente es: proceso de garantías jurisdiccionales en segunda instancia y la variable dependiente es: la tutela judicial efectiva.

- Las garantías jurisdiccionales desde la dogmática jurídica

Para entender las garantías jurisdiccionales, es necesario partir señalando la definición de la palabra dogma según la doctrina. Esta se considera un sistema de pensamiento que se tiene por verdad y que no puede ponerse en duda dentro de su sistema. Las garantías jurisdiccionales se refieren a los mecanismos de carácter judicial para la protección de todos los derechos humanos y expresión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva a las que se recurre cuando las garantías primarias de los derechos descritos no son eficaces ni efectivos.

Como se mencionó, hay dos tipos de garantías que se dividen a fin de facilitar su comprensión y poder diferenciarlas del resto o aquello que escapa de la esfera del Derecho Constitucional. Las garantías jurisdiccionales son de dos tipos:

a) Las primeras garantías políticas, de carácter constitucional, y de naturaleza institucional, ya que su función es imposibilitar y prohibir todo tipo de modificación legal arbitraria de las

constituciones, con sujeción a los derechos constitucionales, que en la integralidad de la carta magna, son su sentido y función de ser.

b) Las segundas garantías se subdividen en ordinarias cuando se refieren a la justicia ordinaria, o constitucionales cuando consisten en técnicas normativas especializadas de la justicia constitucional (Jiménez, 2011, pág. 244). Estas últimas cuentan con técnicas normativas que permiten no solo atender este tipo de vulneraciones a los derechos intrínsecos fundamentales de los sujetos que la propia constitución reconozca, sino también aquella capacidad de sanción a través de la reparación integral y material, con la previa identificación del derecho o los derechos vulnerados. Por lo cual, su ejercicio se confía a los tribunales o jueces constitucionales que resuelven respecto de la vulneración de garantías jurisdiccionales y su apelación; vale mencionar que forman parte de un procedimiento distinto a aquel en el que se resuelven demandas por vulneraciones a los derechos y que cuentan con capacidad de sanción.

En nuestra legislación, las garantías jurisdiccionales están reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual tiene por objeto y finalidad regular la jurisdicción constitucional, a fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, a su vez garantizar la supremacía constitucional.

Las garantías jurisdiccionales constan en la sección primera de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones comunes pertenecientes al capítulo tercero de garantías jurisdiccionales. El artículo 86, entre sus principales disposiciones en el numeral 1, indica: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, 25 de enero, pág. 56), determinando que las garantías constitucionales serán todas aquellas que la propia carta magna contenga, determine, establezca y reconozca en su seno como garantías jurisdiccionales, que las diferencia de las garantías normativas siendo las propias leyes y normas jurídicas previstas en la constitución.

En el mismo orden de ideas, hay que establecer no una diferencia entre las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales, sino su función y finalidad, ya que las primeras



tienden a garantizar a través de la norma, ley y ordenamiento jurídico los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales que configuren la dignidad humana.

En este sentido, las garantías jurisdiccionales tienen por finalidad la protección directa, a través de la eficacia e inmediatez, de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales. Se va a impedir que se siga haciendo, realizando, vulnerando o violando, o en el caso de las medidas cautelares de manera anticipada, se previene que se vulnere un derecho de valor constitucional, tal como lo determina la legislación en su:

Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, 03 de febrero, pág. 190).

El artículo que antecede no solo aporta una definición más acertada de las garantías jurisdiccionales, sino que a su vez permite comprender que este es un tema que tiene pertinencia con el Derecho Procesal Constitucional, ya que las garantías jurisdiccionales constitucionales no podrían proteger los derechos fundamentales que constan en la constitución o tratados internacionales si la Constitución de la República del Ecuador no las reconoce como tal, de manera positiva en su seno. Esta situación jurídica de reconocimiento de ley, que es característica de un supuesto de hecho, es materia netamente de la ciencia del derecho constitucional general. Como consecuencia jurídica de un supuesto hecho, primero es la declaración de el o los derechos violados, y la reparación por los daños causados, es derecho procesal constitucional, siguiendo la idea que se plantea: “derecho procesal constitucional, en adelante DPC, como derecho, a través de la cual la constitución se ubica como norma procesal dirigida a la tutela de sus propios contenidos” (Astudillo, 2006, pág. 249).

A fin de resumir, definiré que las garantías jurisdiccionales constitucionales, siendo aquellos procedimientos de carácter garantistas de la norma superior, pertenecen a los procesos especiales tendientes a proteger todos los derechos fundamentales en legislación interna e



internacional referentes a la dignidad humana, derechos de los sujetos que la constitución otorgue y reconozca derechos, a través de la reparación y sanción, determinado por la propia ley superior, y que son de la rama del Derecho Procesal Constitucional, tal como se expresa a continuación:

La doctrina del derecho procesal constitucional indica son la serie de actos proyectivos y concatenados, que constituyen a los procedimientos y así, una vez desarrollados cada uno de ellos hasta el último, es cuando se da paso ya al todo, lo que la doctrina define como proceso (Calderón, 2006, pág. 213).

Por lo anterior, el derecho procesal constitucional, tal como lo determina Gonzalo Armienta Calderón, cuando expone la idea del Procesalismo Constitucional, menciona que la constitución de cada estado debe reconocer y determinar la facultad de protección de los derechos fundamentales de los sujetos protegidos, a normas constitucionales correspondientes, ya que eso en la práctica forma parte de la defensa procesal.

Aplicadas estas garantías jurisdiccionales constitucionales, previo a la identificación de los derechos vulnerados o violados, así como planteada su respectiva reparación de lo causado, cumplen con la justicia como principio legal, dentro de un ordenamiento jurídico.

Con la presentación de la acción, se pretende llegar a la obtención de algún resultado y reparación material o inmaterial, diferencia importante de lo que sería la interposición de un recurso, entendido el mismo como: “el recurso en cambio es un medio de impugnación de los actos procesales que se destina a promover la revisión del acto y su eventual modificación, lo que generalmente se hace a través de otra instancia” (Couture, 2002, págs. 277-278).

Lo que se procura conseguir con la interposición de un recurso, tal como lo sostiene Eduardo Couture, es el tema de lo justo a través de la revisión de los actos de legalidad con la justicia ordinaria. Sucede lo contrario con la presentación de una acción o garantía jurisdiccional constitucional para que avoque conocimiento un órgano jurisdiccional competente, y que busca mediante la resolución de las autoridades jurisdiccionales constitucionales la satisfacción de obtener algo. Ese resultado final podría denominarse dar a cada uno lo que le corresponde en calidad de justicia.



Recibir lo justo puede entenderse como principio de todo ordenamiento jurídico; la justicia servirá para efectivizar el resarcimiento o volver al estado natural la garantía vulnerada, la cual sin haber sido invadido no hubiere sido necesario que el sujeto de derecho llegara al uso de una acción mediante la presentación, de acuerdo a la idea siguiente: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (Couture, 2002, págs. 47-50).

Ahora bien, el debido proceso es un principio constitucional consagrado en nuestra Carta Magna con la finalidad de garantizar la actuación del derecho material, marcando límites en el accionar del Estado, para evitar acciones arbitrarias que enfrentan las personas naturales o jurídicas sujetas a su accionar. De igual manera, la doctrina publicista describe repetidamente al debido proceso como un claro derecho constitucional de toda persona como un deber absoluto que debe cumplir la autoridad.

El debido proceso busca proteger y garantizar la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica respecto de varios derechos y garantías constitucionales. Con esta finalidad, la carta magna y la ley establecen principios de publicidad, inmediación y oralidad que son visibles y forman parte al momento de acceder a los recursos procesales en segunda instancia de garantías jurisdiccionales, por lo cual analizaremos la importancia de los principios mencionados y su consonancia con la práctica del ejercicio profesional en esta fase del proceso y las implicaciones de la ausencia de la audiencia en apelación.

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dictada por la Asamblea Constituyente, aprobada bajo Referéndum el 28 de septiembre del 2008 y publicada en Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, establece los derechos de protección de los individuos y en su art. 75 expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”, además ratifica las garantías del Debido Proceso y sus principios básicos y que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, contradictorio y público.

Las Garantías Constitucionales son el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en



dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar estos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca.

En el Ecuador se consideran mecanismos o herramientas que la Constitución de la República del Ecuador concede a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza para interponer las acciones previstas en la Constitución.

Este tipo de acciones constitucionales se interpondrán cuando exista una violación a los derechos constitucionales, producidas por una norma, un acto administrativo, una política pública o una omisión que haya sido generada por una autoridad administrativa o judicial, o por parte de un particular.

Lo anterior se realiza con la finalidad de:

Prevenir la vulneración de sus derechos.

Repararlos cuando han sido violentados.

Exigir el cumplimiento efectivo de los derechos.

Ejercer su protección frente a las omisiones del poder.

Tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa.

Las garantías constitucionales se presentan bajo circunstancias de vulneración grave de los derechos que ha ocasionado el Estado a la víctima como:

Una acción preventiva para evitar la violación de uno o varios derechos.

Una acción correctiva para detener la transgresión a uno o varios derechos.

Una acción reparadora cuando se haya consumado la violación de uno o varios derechos.

Ahora bien, las garantías jurisdiccionales son instrumentos de carácter reactivo, se impulsan para prevenir una violación de derechos, o para reparar la violación que ya se cometió. Los jueces son los principales protectores de los derechos reconocidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Todos los ciudadanos que se encuentren en el Ecuador, sin importar su condición migratoria, pueden presentar de ser necesario las siguientes acciones:

Acción de protección;

Hábeas corpus;

Acción de acceso a la información pública;

Hábeas data;

Acción por incumplimiento;

Acción extraordinaria de protección; y

Medidas cautelares.

- La tutela judicial efectiva: desde una concepción dogmática filosófica.

La tutela judicial efectiva implica el derecho de toda persona a acceder a un tribunal imparcial y competente, a ser escuchada, a obtener una resolución fundada en derecho dentro de un plazo razonable y a que dicha resolución sea ejecutada. Este derecho es esencial para la protección de los demás derechos y libertades. Autores ecuatorianos como Pazmiño Freire (2012) sostienen que la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional que busca asegurar que todas las personas puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, sin discriminación y con garantías de debido proceso. Por otro lado, autores como Ferrajoli (2001) destacan que la tutela judicial efectiva es un pilar del estado de derecho y una condición indispensable para la vigencia de un sistema democrático.

"El acceso a la justicia es un componente esencial de la tutela judicial efectiva, permitiendo a los individuos y colectivos llevar sus reclamos ante un órgano jurisdiccional" (Pazmiño Freire, 2012, p. 45). A lo que se suma, "la imparcialidad y competencia del tribunal son garantías fundamentales para asegurar decisiones justas y equitativas" (Ferrajoli, 2001, p. 237). El derecho a un proceso justo y equitativo, con todas las garantías procesales necesarias y la obligación de los tribunales de fundamentar sus decisiones en el derecho aplicable y en un plazo razonable son elementos configurativos de la misma en ese mismo sentido, "la



ejecutabilidad de las sentencias es fundamental para que la tutela judicial efectiva sea real y no meramente formal" (Ferrajoli, 2001, p. 255).

La relación entre la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir o a establecer recursos es complementaria. El derecho a recurrir o a establecer recursos es una de las garantías específicas que se desprenden del principio de tutela judicial efectiva. Este derecho permite a las partes en un proceso judicial impugnar las decisiones de un tribunal ante una instancia superior, asegurando así un doble grado de jurisdicción y una revisión de la decisión original. Esa relación de complementariedad se encuentra dada en que esta permite la corrección de errores judiciales, lo que refuerza la tutela judicial efectiva al asegurar que las decisiones sean justas y basadas en el derecho aplicable. Sin la posibilidad de recurrir, una decisión incorrecta podría permanecer sin corregirse, afectando negativamente los derechos de las partes.

El recurso a instancias superiores refuerza el debido proceso al ofrecer a las partes una segunda oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas, y obtener una revisión imparcial de su caso. La existencia de recursos judiciales previene posibles arbitrariedades y abusos de poder por parte de los tribunales inferiores, contribuyendo así a la integridad del sistema judicial.

En resumen, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir están interrelacionados y se complementan mutuamente para garantizar que el sistema judicial sea justo, equitativo y accesible. Mientras la tutela judicial efectiva proporciona el marco general para la protección de los derechos, el derecho a recurrir asegura que las decisiones judiciales puedan ser revisadas y, si es necesario, corregidas, fortaleciendo así la integridad y legitimidad del sistema judicial.

La existencia de recursos en los procesos de garantías jurisdiccionales, es un tema debatido y complejo, que tiene implicaciones importantes para la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Si bien no debe considerarse a ningún juez a posibilidad de recurrir permite corregir posibles errores cometidos en primera instancia, asegurando una mayor calidad y justicia en las decisiones. Permitiendo una mayor protección de los derechos fundamentales al garantizar que las decisiones sean revisadas y evaluadas en múltiples niveles. La existencia



de recursos contribuye a la transparencia y al control de las decisiones judiciales, aumentando la confianza en el sistema judicial.

Contrario versus, otros autores exponen que los procesos de garantías jurisdiccionales, como el habeas corpus o la acción de protección, están diseñados para ser rápidos y eficaces. Permitir recursos podría dilatar estos procesos y disminuir su efectividad. La naturaleza de las decisiones en estos procesos suele ser definitiva, buscando una protección inmediata de los derechos vulnerados. “Las decisiones en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser definitivas para asegurar una protección inmediata” (Ferrajoli, 2001, p. 355).

Finalmente, la existencia de recursos en los procesos de garantías jurisdiccionales tiene tanto ventajas como desventajas. La posibilidad de recurrir puede mejorar la justicia y la protección de los derechos, pero también puede comprometer la eficiencia y rapidez de los procesos diseñados para proteger derechos de manera expedita. En el contexto ecuatoriano, es crucial encontrar un equilibrio que permita la revisión de decisiones sin comprometer la eficacia de las garantías jurisdiccionales.

Material y métodos

Para el abordaje de nuestro problema científico se han realizado las siguientes interrogantes de investigación:

Determinar los fines y contenido de las garantías jurisdiccionales desde la dogmática y la normativa en Ecuador.

Identificar el contenido doctrinario, normativo y a nivel de Tratados internacionales, de los principios de inmediación, oralidad y publicidad como parte del debido proceso.

Analizar el impacto del art. 24 de la LOGJ, en cuanto a la carencia de una audiencia oral y pública en los principios de inmediación, oralidad y publicidad contrastando con el tratamiento jurídico y legal en Ecuador.

La metodología que se ha utilizado es la mixta. Surgen de la necesidad de los investigadores de responder preguntas complejas, de unir diversas perspectivas teóricas y datos diversos que dialoguen y se iluminen entre sí para comprender mejor un fenómeno social, tener confianza en los datos y disminuir su sesgo, obtener profundidad y amplitud, descubrir paradojas y captar procesos y varianzas.



Los Métodos científicos usados fueron los siguientes:

- Histórico-lógico

El método histórico-lógico posibilita el estudio de la trayectoria del objeto de investigación y su campo de acción, tanto en el devenir real del proceso educativo como en su conocimiento y la influencia de las teorías científicas que lo justifican, condicionadas por las estructuras económicas, políticas, ideológicas y sociales en un determinado marcador temporal, en el que se revela la lógica de desarrollo de la evolución del objeto investigado.

- Método Inductivo según varios autores:

El autor Martínez Cabrera (1987) dice: "es una relación de juicios que va de lo particular a lo general. Se parte de juicios particulares para concluir con un juicio universal."

Según Machado Ramírez y Montes de Oca Recio (2008), "la inducción como tipo de razonamiento hace posible el tránsito del conocimiento singular al universal. Esto es, la presencia de un rasgo o carácter cualquiera en una serie de contradicciones puede servir de fundamento para llegar a conclusiones tales como la presencia de rasgos o caracteres similares en otra serie de contradicciones, lo que hace pasar a la deducción suponiendo la existencia de causas."

Para Caldach Cervera (2014), "el método inductivo consiste en conocer las características generales o comunes a una diversidad de realidades para articularlas mediante relaciones de causalidad y formular así proposiciones de validez general o leyes científicas. Esta es una proposición de validez general que vincula dos sucesos. En este método el razonamiento es ascendente desde lo particular y concreto a lo general y abstracto. Se suele afirmar que la inferencia inductiva es un razonamiento orientado hacia el fin."

En general, se colige que la inducción debe entenderse como el procedimiento lógico que de lo particular lleva a lo universal. El objetivo es alcanzar el razonamiento del conocimiento de cosas particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. La utilidad de este método es lograr establecer leyes científicas que sustenten auténticas teorías con validez universal, aunque no siempre se alcance este resultado. Lo anterior con la finalidad de formular hipótesis, aunque no siempre va de premisas particulares a conclusiones generales. Aquello que caracteriza este método en sentido estricto es que funciona desde una información conocida hacia una nueva información, es decir, va de lo observado a lo no observado.

- Método Exegético

El método exegético jurídico se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en los textos legales vía codificaciones. De tal manera, se puede mencionar que



quien tiene el poder formula la ley y a nadie le es dado variar su contenido sino es por la misma vía de su creación; por lo cual la norma se considera algo perfecto y estático en el tiempo con variables que cooperan en su crecimiento más no su abolición. En suma, toda controversia jurídica debe encontrar la respuesta en los textos legales y al juzgador le corresponde aplicar la ley.

Resultados

El procedimiento para tramitar las garantías jurisdiccionales se caracteriza por ser sencillo, rápido y eficaz, oral en todas sus fases e instancias. Contrario a los procedimientos ordinarios, el procedimiento para garantías jurisdiccionales no tiene formalismos rígidos, se identifica por su sencillez y rapidez, buscando brindar una respuesta eficaz frente a la vulneración de derechos. La eficacia se vincula con una respuesta real y oportuna del estado frente al fundamento de vulneración de derechos, así como la ejecución oportuna de la resolución en caso de declaratoria de vulneración de derechos que permita una real tutela de derechos, garantizando la tutela judicial efectiva.

El Estado debe otorgar una reparación constitucional inmediata del derecho afectado frente a la violación del derecho constitucional vulnerado. Para mejorar la eficacia de las garantías, el legislador incorpora otras disposiciones procesales que ordenan: a) todos los días y horas serán hábiles; b) podrán presentarse de manera oral o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida; c) optativo el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que regula el procedimiento para reclamar los derechos vulnerados conforme lo establecen las normas comunes a todo procedimiento de garantías jurisdiccionales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Ahora bien, posterior a la calificación de la demanda para resolver la acción de garantías jurisdiccionales corresponde a todos los jueces de primer nivel, sin perjuicio de la actividad que a diario desempeñan, tener competencia para conocer garantías jurisdiccionales, a excepción de la acción extraordinaria de protección y las que, por su competencia, corresponden exclusivamente a la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) o cortes provinciales, como en el caso de hábeas corpus, en procesos penales. Es por esto que, ante la vulneración de un derecho constitucional, nos vemos avocados a que un juez de cualquier rama tenga la responsabilidad de resolver una garantía jurisdiccional.

En consecuencia, se produce el señalamiento de la audiencia y la cual se desarrollará conforme lo señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta cuarenta minutos para intervenir y cuarenta minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Conforme a lo anterior se desarrolla la audiencia y en cuanto a la carga de la prueba corresponde a la entidad accionada y se presumirán verdaderos los hechos alegados, salvo que de los mismos elementos aportados se desprenda la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y la recepción de las pruebas se hará únicamente en audiencia.

Los supuestos de prueba nueva y de prueba cuya obtención ha sido posible luego de la sentencia de primera instancia son plenamente aplicables a las garantías jurisdiccionales, permitiendo que los jueces cuenten con prueba suficiente para la decisión, consagrando el derecho de las partes a la prueba y a la tutela judicial efectiva. Por lo cual, en la apelación, la aplicación de esta disposición se adecua a la garantía de los derechos constitucionales.

En el mismo orden de ideas, corresponde emitir la resolución del Juez Constitucional respecto de la acción de garantías jurisdiccionales puesta en su conocimiento, haciendo un esfuerzo jurídico para motivar su sentencia y concluir si existe o no la vulneración a una garantía constitucional, entre los hechos y la prueba aportada. En caso de inconformidad con la resolución, el accionante puede presentar la correspondiente apelación a la sentencia de primera instancia o de segunda instancia; en cualquier caso, deben cumplir los mismos requisitos, por tanto, deben establecer “La relación de los hechos probados relevantes para la resolución [...] La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Así las cosas, para la resolución del recurso de apelación según el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido

notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

En cuanto a la resolución del recurso de apelación, los jueces constitucionales tienen dos alternativas: 1) Resolver sobre el mérito del expediente, sin que sea necesario convocar a las partes a audiencia. 2) Cuando verifiquen la necesidad de que se practique prueba, obligatoriamente deberán convocar a una audiencia a fin de que se practique válidamente la prueba, por lo cual los jueces deben observar que se cumplan los principios de contradicción e inmediatez.

En este sentido, el presente trabajo se orienta a la búsqueda de la tutela judicial efectiva, en el establecimiento de una audiencia en la segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales en Ecuador, por ser una necesidad en la práctica de prueba y de la prueba nueva conforme lo establece el procedimiento en la LOGJCC conforme la normativa precedente.

Conforme el contexto expuesto, el impacto del artículo 24 de la LOGJCC denota la necesidad de la audiencia oral a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en favor del accionante, por ser un derecho garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008), ya que la idea de juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales.

De ese modo, el primer aspecto, regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a ser oído por un tribunal está determinado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), tratados que fueron suscritos y ratificados por el Ecuador.

Por consiguiente, en el juicio las partes tienen la posibilidad de presentar pruebas y contradecirlas por las partes ante el juzgador, por ello es necesaria la audiencia en segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales debido a los principios de oralidad, publicidad e inmediatez, considerados en los artículos 13 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009); cabe



mentonar que la oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediatez y la publicidad en el proceso (Binder, 1993).

La contradicción, por otra parte, constituye una garantía que entraña la posibilidad de las partes para debatir toda la información que presente la contraparte en la litis, en este sentido, la contradicción es una manifestación del derecho a defensa en juicio.

En cuanto al principio de publicidad, es considerado un mecanismo de control ciudadano. En la vía judicial es útil para las partes, acerca del adecuado comportamiento de los jueces, del ejercicio idóneo del derecho de defensa y que los juicios se desarrollen en conformidad a lo que la ley señala.

Discusión

Vías para resolver en segunda instancia el recurso de apelación

Coligiendo lo anterior, en el ámbito procedimentalmente, mencionamos que el juez tiene dos vías para resolver en segunda instancia el recurso de apelación en una acción jurisdiccional, pudiendo acogerse a: 1) Resolver sobre el mérito del expediente, sin que sea necesario convocar a las partes a audiencia. 2) Cuando verifiquen la necesidad de que se practique prueba, obligatoriamente deberán convocar a una audiencia, sin embargo, en la práctica queda sujeto a criterio del juez convocar o no a la audiencia, pero a decir de la revisión de la norma internacional y la Carta Magna de nuestro país, se estaría inobservando los principios de oralidad, publicidad e inmediación que garantizan la tutela judicial efectiva y que guardan el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Por lo cual, el impacto jurídico del artículo 24 de la LOGJCC, en el debido proceso y seguridad jurídica debido a la carencia de una audiencia oral vulnera la tutela judicial efectiva, pues se priva de la posibilidad de que la parte afectada por la resolución del juez de primera instancia pueda controvertir la prueba alegada y que llevó al convencimiento del juez para otorgar o negar las pretensiones de la acción jurisdiccional.

Vale mencionar la importancia que guarda la audiencia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues nos detalla el inicio de la audiencia con la intervención de la persona accionante y posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción; y termina sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, es decir, ampara la oralidad, publicidad e inmediación, pero no sucede en segunda instancia, perjudicando a una de las partes litigantes en su derecho constitucional a la defensa.

Conclusiones

Justicia constitucional

La justicia constitucional se diferencia de la justicia ordinaria, debido a que la obligatoriedad de atender y resolver, directa y exclusivamente las garantías jurisdiccionales constitucionales, es atribución específica, constante y permanente de la Justicia Constitucional.

En la actualidad la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dictada por la Asamblea Constituyente, aprobada bajo Referéndum el 28 de septiembre del 2008 y publicada en Registro Oficial N° 449 del 20 de Octubre del 2008, establece los derechos de protección de los individuos y en su art.75 expresa que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”, además ratifica las garantías del Debido Proceso y sus principios básicos y que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, contradictorio y público.

Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece en segunda instancia una audiencia oral y pública, por lo cual en el proceso no se establece audiencias, sino que se resuelve en cuanto a autos; la audiencia se concede únicamente cuando hay prueba nueva a criterio del juez, y por lo general cuando lo solicita el recurrente por medio del recurso de apelación.

Siendo el problema científico analizar la necesidad de la audiencia en segunda instancia, respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales en Ecuador, se concluye que se permite la audiencia en caso de petición del recurrente o a criterio del juez, aquello constituye la violación de los principios constitucionales como: inmediación, publicidad y oralidad, a pesar de la existencia de norma expresa determinada en la Convención interamericana de Derechos Humanos en el art. 8.1 y los arts. 75, 76. 7 c) y h), 168.5 y 169 (172) de la Constitución de la República, Arts. 18 y 13 LOFJ y art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, fundamento mi objetivo general señalando la importancia que guarda la audiencia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues nos detalla el inicio de la audiencia con la intervención de la persona accionante y posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción; y, termina sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, es decir, amparados en la oralidad, publicidad e inmediación.



Empero, al presentar un recurso de apelación y en caso de contar con prueba nueva, no está considerada procesalmente la audiencia obligatoria, pues queda a discreción del juez o a pedido del recurrente, es decir el objetivo del recurso de apelación se pierde por cuanto al no haber la audiencia obligatoria se desnaturaliza los principios de inmediación, publicidad y oralidad, y por otro lado se pierde la oportunidad de presentar adecuadamente los alegatos que motivan el recurso y más aún se vulnera el derecho de contradicción y defensa de las partes que comparecen.

El sistema oral simboliza especialmente una garantía de publicidad de la administración de justicia, con la intención de realizar control social, así como una forma de ejercer jurisdicción en que los jueces tienen contacto directo los sujetos procesales y la prueba; por lo cual, como garantías del sistema oral tenemos la inmediación y contradicción.

La primera significa que el juzgador está presente, junto con los sujetos procesales, en los principales actos del proceso, en los que se incluye la evacuación de la prueba. Por otro lado, la contradicción permite que los sujetos procesales repliquen los argumentos y pruebas presentados por los demás, en ejercicio de su derecho a la defensa.¹

Finalmente, es importante cumplir con lo que señala la Constitución de la Republica del Ecuador en el art. 82 respecto de la seguridad jurídica que implica tutela judicial efectiva y derecho de contradicción, que concuerda con el principio de igualdad en el sentido irrestricto de que resguarda no solo los mecanismos de los cuales el ordenamiento jurídico protege a los administrados para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la contradicción según manifiestan los doctrinarios García de Enterría y Tomas Fernández, en términos constitucionales no hay procedimiento valido o que tenga la validez propia si no existe o no existió durante el proceso una igualdad de oportunidades entre las partes en el sentido de que cada una de las piezas, tramites y momentos procesales, debe haber un auténtico debate contradictorio tanto sobre hechos como la calificación jurídica si la prueba aportada es verídica, fraguada, o si existe algún tipo de vicio procesal o procedimental a la hora de actuar en la práctica de la misma.²

Referencias bibliográficas

- Binder, A. (1993). Litigio y derecho. Editorial Temis.
Calduch Cervera, R. (2014). El método inductivo. En Manual de metodología científica (pp. 45-60). Editorial Académica Española.

¹ Corte Nacional de Justicia, *Comparecencia de testigos y peritos a la audiencia donde se resuelven los incidentes relativos a la ejecución de la pena*, Oficio N°1521-2022-P-CNJ, 04 de octubre del 2022.

² Yandry M. Loor Loor, *Derecho de la contradicción*, acceso: 25 de agosto 2024, <https://derechoecuador.com/derecho-de-la-contradiccion/>



- Calderón, G. A. (2006). El procesalismo constitucional: La Constitución como norma procesal. México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 9 de marzo). Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial 449. Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2021, 25 de enero). Registro Oficial Suplemento 449. Quito, Ecuador.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre).
- Couture, E. (2002). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Jiménez, A. (2011). Las garantías constitucionales en el derecho ecuatoriano. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2020, 3 de febrero). Registro Oficial Suplemento 52. Quito, Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2020, 22 de junio). Registro Oficial Suplemento 52. Quito, Ecuador.
- Machado Ramírez, E., & Montes de Oca Recio, D. (2008). La inducción en la ciencia del derecho. *Revista Cubana de Derecho*, 29(1), 45-58.
- Martínez Cabrera, L. (1987). Fundamentos de lógica. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre).
- Pazmiño Freire, P. (2012). Derecho constitucional ecuatoriano: Teoría y práctica. Abya Yala.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

A mi hija Julianne V. que con su amor me motiva cada día a ser mejor.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.